



**JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA - DESCONGESTIÓN
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

NI: 2019-0460

Condenado: **YESID ALEXANDER CUELLAR GRISALES**

Delito: Inasistencia Alimentaria

Decisión: **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN**

Interlocutorio No. 0970

Ocaña, N de S, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Resolver de oficio la prescripción de la pena impuesta a **YESID ALEXANDER CUELLAR GRISALES**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, mediante sentencia del 10 de junio de 2014, condenó **YESID ALEXANDER CUELLAR GRISALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.215.414 expedida en Cúcuta, a la pena principal de **32 MESES DE PRISIÓN** y multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, por el delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoriada en esa fecha, según ficha técnica.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

El artículo 89 del Código Penal, señala que la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco años.

En el presente evento la sentencia condenatoria quedó ejecutoriada el día 10 de junio de 2014, sin que desde ese entonces hubiere operado fenómeno alguno que interrumpa el término de prescripción, habiendo transcurrido a la fecha 74 meses y 4 días, lapso superior al término de la pena impuesta, sin que la misma se ejecute.

Con fundamento en lo anterior, se declara la prescripción de la pena privativa de la libertad impuesta a **YESID ALEXANDER CUELLAR GRISALES** y se ordenará la cancelación de la orden de captura librada por el juzgado fallador.

Igual situación se advierte en lo que concierne a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas, pues al consultarse el portal web de la Procuraduría General de la Nación no se advierte que la misma se hubiere hecho efectiva con posterioridad a la emisión de la sentencia condenatoria, toda vez que, a la fecha, el penado no registra antecedentes en dicho portal, motivo por el cual también se declarará su prescripción.

Ahora bien, en lo que atañe a la extinción de la pena de multa este funcionario, previo a emitir una determinación de fondo, oficiará a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta y, a la Dirección Sociedad de Activos Especiales (SAE), con el fin que se informe a este Despacho si con base en la sentencia objeto de vigilancia se adelantó proceso de cobro coactivo frente al señor **YESID ALEXANDER CUELLAR GRISALES**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 88.215.414 expedida en Cúcuta.

En firme la decisión se comunicará la misma, a las autoridades que se comunicó su condena y se devolverá la actuación al juzgado fallador para su archivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña - Descongestión,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL de 32 meses de prisión y, de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término, impuestas a **YESID ALEXANDER CUELLAR GRISALES**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 88.215.414 expedida en Cúcuta, por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, mediante sentencia del 10 de junio de 2014, al encontrarle responsable de la conducta punible de Inasistencia Alimentaria, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **COMUNÍQUESE** la presente determinación a las mismas autoridades a las que se les informó sobre la condena y **ENVÍESE** la actuación al por Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña, para su archivo definitivo.

TERCERO: Cancelese, de inmediato, la orden de captura N°. 017 del 16 de junio de 2014, librada por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Ocaña.

QUINTO: Se advierte que la notificación de señor **YESID ALEXANDER CUELLAR GRISALES**, al no estar privado de la libertad, deberá realizarse por estado, previa citación, a la última dirección registrada en el expediente, y no comparecencia del mismo.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JIMMY RONALD CUADROS LAGOS

Juez

CPPR